

Señores

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

Juan Pablo Dossman Cortez – Magistrado Ponente

E. S. D.

Ref.: Rad. No.: 76001333301320160032802 (acumulado)
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Duban Baldomiro Ruiz y *otros*
Edwin Alberto Sanabria y *otros*
Demandados: Telmex Colombia S.A. y *otros*
Asunto: Pronunciamiento frente a recurso de apelación

Andrés Nossa Lesmes, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de **Telmex Colombia S.A.** (“Telmex” o mi “Mandante”), presento este memorial con el fin de pronunciarme frente al recurso de apelación interpuesto por los señores Duban Baldomiro Ruiz, Edwin Alberto Sanabria y otros (en adelante, los “Demandantes” o los “Apelantes”) en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 14 Administrativo de Cali el pasado 22 de abril de 2025, en los siguientes términos:

Este memorial es presentado dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 247(4) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (“CPACA”).

I SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES

Los Demandantes fundamentan su recurso de apelación en tres ejes principales:

- (i) Alegan que la sentencia de primera instancia desconoció pruebas que, a su juicio, demostraban la vulneración de las distancias mínimas de seguridad establecidas en el

RETIE, citando un informe de EMCALI que reconocía una reducción de la distancia de seguridad en la terraza del inmueble donde ocurrió el accidente.

- (ii) Sostienen que existió falta de supervisión y control por parte de EMCALI como prestador del servicio eléctrico, argumentando que la empresa debió advertir y reportar la construcción irregular que disminuyó las distancias de seguridad, dado que realiza visitas periódicas para la facturación y revisión de medidores.
- (iii) Cuestionan la aplicación de la culpa exclusiva de la víctima por parte del juez de instancia, señalando que los técnicos afectados portaban los elementos de seguridad y actuaron para evitar un daño a terceros, por lo que consideran que no puede eximirse de responsabilidad a los demandados bajo este argumento.

De conformidad con lo anterior, los Apelantes solicitan la revocatoria de la sentencia y la condena a las demandadas, insistiendo en que la omisión de la valoración probatoria y la indebida apreciación de la conducta de las víctimas llevaron a una decisión errada en primera instancia por parte del Juez 14 Administrativo de Cali.

II PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Contrario a lo señalado por los Demandantes en su recurso de apelación, la sentencia proferida por el juez de primera instancia debe mantenerse incólume en lo que refiere a la absolución de Telmex, negándose todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los apelantes en contra de mi Mandante.

Así, e incluso en el hipotético caso que este Tribunal decidiese revocar la sentencia - cosa que, desde ya advierto es improcedente -, lo cierto es que no existe motivo o fundamento alguno para predicar la responsabilidad de Telmex frente al hecho dañoso sufrido por los Demandantes, mucho menos motivo alguno para condenar a mi Mandante al resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

1 Ausencia de los presupuestos necesarios para que exista responsabilidad en cabeza de Telmex con ocasión a la ocurrencia de los hechos dañosos

Como se ha insistido a lo largo del proceso, Telmex no ha desplegado acción u omisión derivada de la cual se pueda predicar responsabilidad sobre los perjuicios que pudieran haber sufrido los Demandantes. Es decir, no puede imputarse a Telmex un hecho dañoso. Sobre el particular, es necesario desarrollar acerca de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y sus presupuestos esenciales a la luz del derecho civil, siendo este el régimen de responsabilidad aplicable a mi Mandante.

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano establece el régimen legal de la responsabilidad extracontractual en Colombia. Como lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y la correspondiente obligación indemnizatoria con ocasión a una acción judicial de reclamación de perjuicios exige la acreditación de los siguientes elementos *sine qua non*:

(i) “una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica”; (ii) “un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; (iii) “una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente”, (iv) “un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva (v.gr. riesgo)”¹.

Para que eventualmente prosperase la apelación de los acá Demandantes respecto de Telmex, estos primeros debían acreditar cada uno los mencionados elementos. Esto no ocurrió.

Los Demandantes señalaron a lo largo del proceso, a través de sus memoriales² y declaraciones rendidas en audiencia, que estaban vinculados laboralmente en virtud de un contrato

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de septiembre de 2011, bajo rad. No. 2005-00058-0, citada por la Sentencia SC12063 del 14 de agosto de 2017, proferida por la misma corporación (M. P. Luis Alfonso Rico Puerta).

² Escrito de demanda de Duban Baldomiro Ruiz, obrante en el consecutivo 01, cuaderno 01, del expediente digitalizado del Proceso identificado con el radicado 2016-00328, folios 6 y ss; escrito de demanda de Edwin Alberto

de trabajo con la sociedad MERCADEO TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES - MERC@TELL S.A.S. (en adelante, “Mercatell”). A su vez, estos indicaron que Mercatell era contratista de Telmex, para la prestación de servicios a sus usuarios, incluyendo el de instalación de redes de televisión, telefonía e internet. En concreto, tanto el señor Edwin Sanabria como Duban Ruiz se desempeñaban como “*técnicos de instalaciones bidireccionales*”, habiendo sido capacitados amplia y profundamente por Mercatell y Telmex para el desempeño de sus empleos.

El testigo Yorman Pamplona corroboró que Telmex era un tercero en cualquier relación de que los Demandantes tenían con Mercatell. Yorman Pamplona le señaló al juez de primera instancia lo siguiente³:

[Min 44:08] Dra. Gonzalez Botero: “Okay. Eh... señor Yorman: usted, pues manifiesta al despacho de que usted era quien fungía la función de radio operador... que usted era la persona que daba como las rutas a los demandantes.

Yorman Pamplona: Sí. O sea el... digamos, Claro les manda al aliado las visitas que están asignadas al día. El supervisor los en ruta a ellos. A nosotros como radio operador pues nos llegaba el informe de qué tenía cada Técnico, ellos tenían sus visitas y ese día pues el asignó en la tarde... [es interrumpido].

Dra. González Botero: ¿Quién le asignó esas rutas?

Yorman Pamplona: La compañera, pues porque nosotros, como radioperadores, en el área teníamos... pues una líder, una jefe: la compañera Jenny... Jenny... Jenny Cadena creo que se llamaba. Entonces, pues ella me la pasa; “ve Yorman, hay que... esta cita... esta visita la recomendaron, hay que mandar al técnico” y yo “ah bueno sí” entonces se las asignamos a ellos dos.

Dra. González Botero: O sea, ¿puede decirse que usted es... ustedes desde el área de radio operadores son las personas encargadas de darle las órdenes a los Demandantes... a los técnicos de los servicios para que cumplan las rutas?

Yorman Pamplona: Claro, porque ellos tienen que tener... digamos ellos en la mañana salen con la ruta que es la que le entrega al Supervisor del de la empresa ¿no? de MERC@TELL, y nosotros como radio operadores vigilar de que ellos cumplan con las visitas, lleguen a

Sanabria, obrante en el consecutivo 01, cuaderno 01, del expediente digitalizado del Proceso identificado con el radicado 2016-00305, páginas 89 y ss.; acta y grabación de audiencia de alegatos de conclusión celebrada el 19 de diciembre de 2024, obrantes en el consecutivo 51 del expediente unificado en SAMAI bajo radicado 2016-00328-01.

³ Acta y grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2024, obrante en el consecutivo 53 del expediente unificado en SAMAI bajo radicado 2016-00328-01.

tiempo... bueno, esos son muchos ítems... temas que tiene... pues como política, claro, ¿no?
[lo interrumpen]

Dra. González Botero: De acuerdo a la política de la empresa, que, pues me imagino que usted debe conocer, pues obviamente para asignarle las labores a las personas... pues a los técnicos en este caso, nos podría informar qué horario debe cumplir los técnicos de los servicios o cómo funciona.

Yorman Pamplona: Se manejaban... o se manejan porque se sigue manejando lo mismo: franjas. Hay franjas de 7 a 1, hay franjas de 2 a 6, hay franjas de... ve, perdón, de 1 a 6, franjas de 2 a 8. Se manejan varias franjas. Entonces, todo depende de la franja que esté la visita sin nada.

Y, como todo, pues... [lo interrumpen] adicionales que digamos 8 de la noche también son visitas adicionales.

Dra. González Botero: En los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante señala en los hechos de la demanda que los demandantes, de acuerdo a las funciones que se les había encargado, una vez de parte de su... de su... de su Área, ellos ya habían terminado la... eh... sus funciones y que los presionaron para para que cumplieran e hicieran algo extra. ¿Usted que puede decir al respecto?

Yorman Pamplona: Era una visita recomendada por Jefes... [lo interrumpen]

Dra. González Botero: ¿Qué quiere decir?... Disculpa señor Yorman, cuando usted habla de una visita recomendada, ¿sería tan amable de explicarle al Despacho qué quiere decir cuando dice Recomendada? Porque, pues obviamente nosotros, acá no precisamos qué quiere decir Recomendada. Porque, si bien es cierto, la orden salió de su oficina

Yorman Pamplona: Ajá, correcto. Sí, claro... Porque pues digamos recomendada, es... bueno... es que ya se toca el área comercial y todo. Pero digamos: yo como asesor comercial le vendí al cliente el día tal... se ingresó la venta y tal... pero por problemas, digamos, nos instaló el otro día, entonces digamos la visita, si lleva más de 2 o 3 días en el back, como se le dice, en el *back order*... en las órdenes pendientes por instalar, pues la recomiendan. Entonces dicen: “vea, es que está visita lleva tantos días y no la han instalado, entonces necesitamos que de hoy ya no pase por política. Porque todo tiene su tiempo de respuesta para los clientes. Entonces en ese momento ya tenía disponible Edwin, y pues... Duban, que ya estaban terminadas pues sus visita y pues dijimos él puede, porque los demás técnicos... porque obvio son muchos técnicos... los demás técnicos todavía estaban laborando en otras visitas y ellos ya habían terminado su ruta, pero se le asignó su ruta tradicional.

Como se evidencia del extracto de testimonio transcrito, Telmex remitía a su contratista Mercatell las citas programadas para prestar los servicios técnicos a sus clientes. Mercatell, a su vez y a través de un supervisor, coordinaba las citas y asignaba a los técnicos operadores sobre las

cuales tenía responsabilidad conforme al Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre Telmex y Mercatell el 1 de abril de 2011 (el “Contrato de Prestación de Servicios”)⁴.

En otras palabras, Mercatell tenía plena y absoluta autonomía técnica y profesional para ejecutar sus obligaciones contractuales y, por tanto, asumía un rol patronal directo y exclusivo respecto de sus trabajadores. Conclusión que es reforzada por las disposiciones mismas del Contrato de Prestación de Servicios que suscribieron mi Mandante y Mercatell, según explico más adelante.

Por otro lado, los Demandantes se refirieron en sus testimonios acerca de los elementos de seguridad y protección que recibieron por parte de su empleador, los cuales cumplían con las estrictas condiciones de calidad y seguridad que Telmex exigía. Al respecto, Duban Ruiz afirmó:

[Min 2:08:00] Dr. Castañeda Muñoz: Gracias, eh... señor Duban... Eh... señor Duban... Nos puede, por favor, manifestar... usted manifiesta que tenían puestos sus elementos de seguridad... nos puede decir ¿quiénes le suministraban esos elementos de seguridad y de qué calidad eran esos elementos?

Duban Ruiz: A ver, eso lo hacía llegar... lo hacía llegar Telmex Colombia a MERC@TELL, si... si no estoy mal. Pero era avalado por Telmex... por Telmex, Colombia, a ellos les exigían [refiriéndose a MERC@TELL] que nosotros tengamos todos los implementos de seguridad y nosotros teníamos un supervisor... O cuando trabajamos teníamos un supervisor, ciertas móviles... o sea, un supervisor tiene a cargo una cantidad de móviles. Los móviles e conforma por un grupo de 2 personas, el Técnico y el Auxiliar. Entonces, era obligatorio tener guantes, gafas, eh...botas y el overol y el arnés.

Y claro, yo... yo supongo que eso era de muy buena calidad. ¿Ustedes se imaginan si yo no hubiese tenido en ese momento los elementos de seguridad de protección? Yo en este momento no estuviera contando el cuento. Eso hubiera sido algo muchísimo más grave, más fatal y pues debido a que tenía mi protección... gracias a Dios, a Edwin y a la protección, pues yo creo que estoy en este momento vivo, gracias a mi Dios (...).

Por su parte, Edwin Alberto Sanabria afirmó:

⁴ Puede ser encontrado, entre otros, en el consecutivo 01, cuaderno 04, del expediente digitalizado del Proceso identificado con el radicado 2016-00328, páginas 80 a 105; y en el consecutivo 01, cuaderno 04, del expediente digitalizado del Proceso identificado con el radicado 2016-00305, páginas 39 a 64.

[2:57:30] Edwin Sanabaria: “(...) En ese momento... ya tipo 4 de la tarde comenzamos, a alistar los materiales, nos colocamos en implementos de seguridad que eran... pues... el casco obviamente con [ininteligible]... los guantes dieléctricos... teníamos overol puesto y en las botas dieléctricas también... Eh... Obviamente, avalados por Telmex. Entonces... porque los overoles nos los da MERC@TELL, pero... eh... nos los pasa a Mercatell después de la de la capacitación, y después ellos lo mandaron a Telmex porque los overoles tienen los logos de Telmex, porque son avalados por ellos (...).”

[Min 3:01:20] Edwin Alberto Sanabria: “(...) Y Duban me despierta, me pregunta que... que qué cómo estoy y qué pasó. Entonces yo me limpio la boca, me toco la cara y le digo a Duban, todo está bien, “todo está bien, no pasó nada, no pasó nada”, le digo yo., Me miro la mano izquierda... el brazo... yo vi que bajaba como agua... un agua... un agua sangre, algo negro... ya yo me quito el guante, me quito el aguante que yo tenía puesto... el agua... la sangre baja por debajo del guante... me quitó el guante y veo que la mano está toda negra. En ese momento también me miro el pecho y tenía Candela. Se había prendido mi overol, pero que yo me la apago rápido con la otra mano derecha.

Yo estoy seguro que si yo no hubiera tenido los guantes... si yo no hubiese tenido los guantes... pues hubiera perdido totalmente el brazo como lo hubiera perdido Duban, igual que la mano. Y el overol... si yo hubiese tenido ese overol puesto... obviamente me... si yo estaba con la ropa d mi Civil y no me hubiese colocado el overol, obviamente me hubiese prendido totalmente, porque a mí se me prendió fue el overol, mas no mi ropa. Yo estoy seguro que... pues, me hubiese prendido en candela... tanto Duban como yo nos hubiéramos prendido en Candela, como... como ha pasado con muchos accidentes que uno ve... que la gente de una se prende en candela cuando tocan las cuerdas (...).

Considerando todo lo anterior, y conforme al material probatorio obrante en el expediente, debo ser enfático en señalar que Telmex no desplegó conducta alguna, bien sea activa u omisiva, que diera lugar a que los Demandantes sufrieran el accidente descrito en la demanda.

Como fue bien establecido en los escritos de contestación a la demanda y de formulación de llamamiento en garantía a Liberty Seguros, y como fue corroborado posteriormente por los Demandantes y el testigo Yorman Pamplona, Telmex no ejercía dirección patronal alguna, mucho menos impartió orden alguna que hubiese podido tener impacto alguno en los desafortunados eventos que dieron lugar a los hechos ocurridos el 13 de enero de 2014. Por el contrario, quien programó la visita y despachó a los señores Edwin Alberto Sanabria García y Duban Ruiz fue MERC@TELL, contratista de Telmex para la prestación de los servicios de “*levantamiento de mapping, digitalización de mapping, diseño de redes HFC, elaborar y entregar dibujos del diseño, construcción, mantenimiento e instalación de redes HFC y control de materiales*”.

No en vano, las partes pactaron en la cláusula vigésima del Contrato de Prestación de Servicios una cláusula donde expresamente se establece que entre Telmex y los empleados de MERC@TEL no existe vinculación laboral alguna, en función de la autonomía técnica y directiva de la actividad ejecutada por MER@TELL:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA – INDEPENDENCIA:

20.1 Con la firma del presente CONTRATO no se genera ninguna clase de vinculación laboral entre los empleados de EL CONTRATISTA y TELMEX, por cuanto la labor de EL CONTRATISTA será ejecutada con autonomía técnica y directiva. Por lo tanto TELMEX no asumirá, en ningún caso, obligaciones laborales para con los dependientes de EL CONTRATISTA y si eventualmente TELMEX se viere obligada a asumir cualquiera de dichas obligaciones, estará facultada para repetir contra EL CONTRATISTA las sumas que hubiere pagado y los intereses de mora que se calcularán a la tasa máxima legal permitida, o para descontarlas de cualquier suma que le adeudara a EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA actuará con plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el desarrollo y ejecución del presente CONTRATO, y no será agente, ni mandatario o representante de TELMEX, ni la obligará con terceros. Por consiguiente, como único empleador de los trabajadores que ocupe en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente CONTRATO, le corresponde cumplir con todos los pagos que se originen por dichas obligaciones asumiendo sus propios riesgos y utilizará sus medios y recursos.

Si por cualquier causa TELMEX tuviere que efectuar cualquier pago derivado de los salarios, prestaciones legales e indemnizaciones o cualquier otro concepto de uno o varios de los trabajadores de EL CONTRATISTA, éste reembolsará a TELMEX, previa comprobación, dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, cualquier suma que hubiere pagado por este concepto, y de no hacerlo, faculta a TELMEX para descontarla de cualquier suma que ésta le adeude.

(...)⁵

⁵ Contrato de Prestación de Servicios, obrante, entre otros, en el consecutivo 01, cuaderno 02, folios 23 y ss del expediente digitalizado del Proceso identificado con el radicado 2016-305; consecutivo 01, cuaderno 04, del expediente digitalizado del Proceso identificado con el radicado 2016-00328, páginas 80 a 105; y en el consecutivo 01, cuaderno 04, del expediente digitalizado del Proceso identificado con el radicado 2016-00305, páginas 39 a 64

No suficiente con lo anterior, y en función de la misma autonomía técnica y administrativa de la que gozaba Mercatell en la ejecución de sus obligaciones contractuales, las partes del Contrato de Prestación de Servicios incluyeron en la cláusula décima tercera del Contrato de Prestación de Servicios una expresa exoneración de cualquier tipo de responsabilidad en favor de Telmex y frente a terceros, incluso trabajadores de MERC@TELL, por cualquier daño directo efectivamente generados con ocasión a acciones, omisiones o accidentes que ocurrieran en la ejecución de los servicios objeto del mismo por parte del Contratista:

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - RESPONSABILIDAD:

13.1 EL CONTRATISTA será el único responsable por el manejo, cuidado y mantenimiento de los Materiales, Activos, insumos, equipos y herramientas de su propiedad, de sus subcontratistas o de los que le entregue TELMEX para la ejecución del presente CONTRATO razón por la cual asume todos los riesgos relacionados con ellos. Igualmente, de acuerdo con la Cláusula 13.3 (Responsabilidad de las partes), EL CONTRATISTA responderá a TELMEX y a terceros por actos u omisiones suyas o de sus trabajadores o los de sus subcontratistas dentro o fuera de la zona donde se deben realizar los Trabajos e indemnizará plenamente a TELMEX por los daños directos efectivamente generados y previamente comprobados por estos conceptos, por lo cual ésta última queda autorizada para retener y deducir de los pagos pendientes a EL CONTRATISTA las sumas necesarias para el resarcimiento de estos daños. TELMEX no será responsable ante EL CONTRATISTA por daños que éste o sus trabajadores o los de sus subcontratistas sufrieren por sus propios actos u omisiones, ni por accidentes que les sobrevengan en la ejecución de los SERVICIOS objeto del presente CONTRATO, ni por destrucción, pérdida o daño de elementos o bienes utilizados por EL CONTRATISTA en la ejecución de los mismos, salvo que dichos daños hayan sido ocasionados por culpa grave o dolo de TELMEX.

Contrato de prestación de servicios suscrito entre Telmex y MERC@TELL, obrante en el expediente del proceso 2016-00305, cuaderno 02, folios 23 y ss.

Por último, los literales i), j), k) y l) de la cláusula décima segunda del Contrato de Prestación de Servicios estableció las obligaciones especiales de Mercatell frente a los estándares de seguridad y prevención de riesgos frente a los trabajadores con ocasión a los servicios objeto del Contrato:

- i. Con el fin de dar adecuado cumplimiento de las normas de seguridad industrial, prevención de enfermedades y riesgos profesionales, EL CONTRATISTA deberá impartir las órdenes e instrucciones indispensables a sus dependientes y suministrarles los componentes de protección necesarios tal como se señala en el anexo 9 "Seguridad Salud y Ambiente". En este orden de ideas, EL CONTRATISTA deberá mantener un estricto programa de seguridad avalado por su administradora de riesgos profesionales.
- j. Cumplir con las normas técnicas y de seguridad relativas al tipo de obra realizada que estén establecidas por autoridades competentes nacionales, departamentales, municipales o distritales y las establecidas por TELMEX las cuales declara conocer, siempre que desarrolle trabajos dentro de las instalaciones de TELMEX o en la Red de TELMEX.
- k. Cumplir con las normas técnicas de utilización de infraestructura (postes, ductos, cámaras etc.) para sistemas de telecomunicaciones expedidas por las diferentes empresas propietarias de las infraestructuras usadas por TELMEX en las diferentes ciudades o que aplique a la infraestructura utilizada por TELMEX para el tendido de la red o la realización de obras ordenadas a EL CONTRATISTA en virtud del presente CONTRATO. Las normas a las que hace referencia este numeral serán incluidas en el Anexo 2 MANUAL TECNICO Cumplir con los requerimientos de logística de administración de los inventarios, consumos, seguros, abastecimiento y negociación de precios incluidos en el Anexo 6 – ADMINISTRACIÓN DE MATERIALES.

- l. Siempre que el CONTRATISTA o sus subcontratistas visiten o adelanten los TRABAJOS objeto del presente CONTRATO en las dependencias de TELMEX o del Cliente, el CONTRATISTA estará obligado a cumplir con las reglamentaciones de TELMEX sobre seguridad industrial dentro de sus instalaciones y a cumplir con las políticas internas de TELMEX.

Contrato de prestación de servicios suscrito entre Telmex y MERC@TELL, obrante en el expediente del proceso 2016-00305, cuaderno 02, folios 23 y ss.

Conforme con el relato de los Demandantes, estos reconocieron expresamente en el desarrollo de la audiencia que la indumentaria y elementos de protección que les fueron entregados por Mercatell, suministrados a su vez por la misma Telmex, respondía a los mayores y mejores estándares de calidad⁶. Como es evidente en las transcripciones antes señaladas, los mismos Demandantes reconocieron tajantemente que sus vidas fueron salvadas indudablemente por la protección prestada por la indumentaria e implementos de trabajo exigida por Telmex a Mercatell, toda vez que estos limitaron el potencial daño mortal generado por la descarga eléctrica de la que fueron víctimas y que ha dado lugar a la demanda del proceso de la referencia.

Lo anterior demuestra que Mercatell cumplió con los más altos estándares de seguridad, y dio aplicación a todos los mecanismos propios del sistema de gestión de la seguridad y salud en el

⁶ Acta y grabación de audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2024, obrante en el consecutivo 53 del expediente unificado en SAMAI bajo radicado 2016-00328-01.

trabajo (SGSST), en estricto cumplimiento de las condiciones y exigencias técnicas y de calidad hechas por Telmex en virtud del Contrato de Prestación de Servicios que los vinculaba.

No suficiente con lo anterior, y de conformidad con lo indicado por el testigo Yorman Pamplona, no se encuentra acreditado en el proceso que MERC@TELL, mucho menos Telmex, hayan ejercido presiones u órdenes contrarias a los derechos de los Demandantes como trabajadores.

Por otro lado, en el caso en concreto no se puede hablar de una responsabilidad objetiva por un hecho que por su naturaleza no es antijurídico. He de insistir que en el caso en concreto no existe una conducta, bien sea activa u omisiva, por parte de Telmex, especialmente a la luz que de la autonomía absoluta con la que gozaba Mercatell para la ejecución de las actividades objeto del Contrato. De igual manera, llamo la atención del Tribunal que ni Telmex ni Mercatell ejercen -ni ejercían para el momento de los hechos- la actividad peligrosa relativa a la conducción de la energía eléctrica sobre la cual los Demandantes construyen su reclamación, por lo que tampoco les es extensible un régimen de responsabilidad objetiva en virtud de dicha actividad.

Finalmente, tampoco se puede predicar responsabilidad alguna de Telmex y de Mercatell por la construcción irregular en el inmueble donde ocurrieron los lamentables hechos. Esto supone, a su vez, que es imposible que conducta alguna de mi Mandante, bien sea activa u omisiva, hubiese sido causa eficiente de la ocurrencia del hecho dañoso que derivó en los perjuicios sufridos por los Demandantes.

En virtud de estos argumentos, no se puede endilgar responsabilidad alguna a Telmex.

2 Ausencia de prueba frente a la cuantificación de los perjuicios reclamados:

Finalmente, y en el hipotético caso que el Tribunal decida revocar la decisión de instancia y además considere que es procedente una condena en contra de Telmex -cosa que nuevamente insisto es improcedente desde cualquier punto de vista fáctico y jurídico-, lo cierto es que los

Demandantes no han logrado acreditar el valor de las sumas pretendidas como indemnización por los daños causados. Veamos:

Primero, en sus respectivos escritos de demanda, Edwin Sanabria y Duban Ruiz estimaron el lucro cesante futuro en sumas de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (“SMMLV”) del año 2015, equivalentes a 12 SMMLV multiplicados por la cantidad de años que se estima puedan llegar a vivir, conforme a los estimados señalados en la Resolución 1555 de 2010. En concreto, el lucro cesante de Edwin Alberto Sanabria se estimó en 986 SMMLV del año 2015, mientras que el lucro cesante del señor Duban Ruiz se estimó en 1191 SMMLV.

Sin embargo, y como lo confesaron en la práctica de sus respectivos interrogatorios, a ambos Demandantes se les reconoció una pensión de invalidez por pérdida de su capacidad laboral cuyo monto asciende al equivalente a 1 SMMLV. Por lo anterior, y en virtud de la misma tasación presentada por los Demandantes en sus escritos de demanda y subsanación, a cualquier eventual e hipotética condena en segunda instancia por lucro cesante que imponga el Tribunal por una declaratoria de responsabilidad, se deberá deducir el valor que el mismo sistema general de seguridad social en pensiones reconoce mes a mes a los Demandantes con ocasión a sus respectivas pensiones de invalidez⁷.

Segundo, ambos Demandantes han estimado el daño emergente consolidado y futuro, sufrido con ocasión a los hechos objeto de la demanda, en las sumas equivalentes a 250 SMMLV para Edwin Alberto Sanabria y equivalentes a 290 SMMLV para Duban Ruiz. Para tales efectos, los Demandantes señalan que estas sumas responden a, entre otras cosas, el “valor de medicamentos, controles médicos, consultas psicológicas y demás elementos farmacológicos que se hagan necesarios para el tratamiento integral de las perturbaciones funcionales (...) además del valor que hasta la actualidad la víctima ha tenido que pagar por motivos de transporte de consultas médicas”.

⁷ Acta y grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 21 de noviembre de 2024, obrante en el consecutivo 53 del expediente unificado en SAMAI bajo radicado 2016-00328-01.

A pesar de lo anterior, los Demandantes no han aportado elemento de prueba alguno que fundamente y/o pruebe los valores que estiman como perjuicios ocasionados a título de daño emergente. En particular, no han aportado facturas o cualquier otro soporte contable que permita concluir que efectivamente las afectaciones al patrimonio de los Demandantes ascienden a la suma reclamada, ni tampoco han demostrado que dichos valores sean asumidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Los Demandantes tenían la carga de probar la cuantía del daño que alegan haber sufrido y no la cumplieron.

Así, existen graves e irremediables defectos en la reclamación de los perjuicios que los Demandantes hacen en sus respectivas demandas que deben ser considerados.

III SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito al Tribunal:

- (1) De forma principal, declarar como no prospera la apelación formulada por los Demandantes y, en tal medida, no revocar la sentencia del 22 de abril de 2025 en lo relativo a la absolución de Telmex y la correspondiente exoneración frente a la indemnización de los presuntos perjuicios ocasionados.
- (2) En subsidio a lo anterior, absolver y eximir a Telmex de cualquier responsabilidad y obligación indemnizatoria en el hipotético fallo revocatorio de segunda instancia.

Cordialmente,

Andrés Nossa Lesmes

C. C. No. 1.072.661.607

T. P. No. 264.210 del C. S. de la J.